

Panamá, 30 de junio de 2004.

Señor

Julio César Caicedo Mendieta

Subsecretario General

del Consejo Municipal de Panamá

E. S. D.

Señor Subsecretario General:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica identificada como Nota N°.PCMP/272 de 4 de junio de 2004 y recibida en este despacho el 7 de junio del mismo año, relacionada con lo que debe entenderse por **MAYORÍA ABSOLUTA**, para los casos en las escogencias de Presidente o Vicepresidente del Consejo Municipal de Panamá.

En cuanto a las voces en mención, siempre hemos pensado como jurídicamente válido lo expuesto por el tratadista CABANELLAS TORRES, autor del conocido Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, uno de los pocos que trata el tema con especificidad.

Asevera el tratadista que mayoría absoluta es la formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad; de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así de 7 ¿cuya mitad es 3.5- la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7.

Si sobre ese mismo tema, debiéramos calcular la mayoría de dos tercios, esta sería la que representa las dos terceras partes de los votos, y se computa por reglas análogas a las expuestas sobre la mayoría absoluta, aunque existen algunas

variantes. Así, no hay que superar en un entero los dos tercios exactos (por ejemplo, de 6, la mayoría de dos tercios son 4), pero sí ha de completarse la fracción; por eso, de 7, la mayoría de dos tercios es 5; de 8 y 9, lo es 6.

En el ejemplo dado por CABANELLAS TORRES, se infiere una importante regla: en materia de mayorías cualificadas (de dos tercios, tres cuartos y otras), no procede el redondeo en el caso que de la operación matemática haya dado por resultado un número con fracción inferior al punto cinco (0.5), sino que la mayoría cualificada la determina el número entero que sigue a la fracción matemática. Por eso se asevera que la mayoría de dos tercios de 8, cuyo dos tercios es 5.3, es 6 y no 5; y que la mayoría de tres cuartos de 11, dividido entre tres cuartos que daría 8.25, la mayoría sería 9 y no 8.

Esta interpretación de los conceptos de mayoría absoluta y mayoría de dos tercios ha sido prohijada por alguna jurisprudencia extranjera. Así, la Corte Suprema de Justicia de la hermana República de Venezuela, sobre el particular ha dicho lo que a seguidas se copia:

“De otra parte, conforme al artículo 50 de la misma Ley, los miembros principales de tales Juntas son siete (7) en total, y entonces, cabe preguntarse ¿Cuál es la mayoría absoluta? Pues CUATRO (que representa más de la mitad de ese total), y no CINCO como pretende el recurrente. En efecto, es inaceptable la tesis según la cual “mayoría absoluta” no es número fijo, que sea superior a la mitad. Es verdad, sí, que tanto cuatro como cinco y seis indican mayoría con respecto al número siete, pues todos representan más de la mitad de este número. Empero, sostener que mayoría absoluta debe corresponder a los cinco partidos mayoritarios del país es una interpretación no cónsona con el espíritu, propósito y razón de ser de la norma, al indicar que se integra por la mayoría absoluta de los siete miembros que componen la correspondiente Junta Principal

El recurrente se apoya en el artículo 41 de la misma ley para pretender que la mayoría absoluta es cinco, pero tal alegato no es procedente. En efecto, mientras siete son los miembros de las Juntas Electorales Principales, el Consejo Supremo Electoral está integrado -según el artículo 41- por nueve miembros, y eso explica, lógicamente, que cinco representen a los partidos mayoritarios, es decir, a los que hayan ocupado los cinco lugares a nivel nacional, y configuran, justamente, la mayoría absoluta por antonomasia: más de la mitad del total de miembros.

Por eso, si aplicamos el criterio que imperó en el artículo 41 al conceder automáticamente cinco puestos -de nueve en total- a los representantes de los Partidos que obtuvieron los cinco primeros lugares, cuando se trata de Juntas Principales esa mayoría es de cuatro y no cinco, por lo que el criterio que tuvo el legislador para establecer, a nivel del máximo organismo electoral, es el de mayoría absoluta que representa el número entero que sigue inmediatamente a la mitad, mismo criterio que debe acogerse para las Juntas Principales de las distintas Circunscripciones Electorales, y es que el artículo 41 no habla directa, clara, precisa y exactamente de mayoría absoluta, pero se sobreentiende que es más de la mitad del número total de miembros. Además, esa norma -ni ninguna otra de la ley- no dispone que para todos los efectos de la integración de la Juntas Locales la mayoría sea siempre cinco; luego, del artículo 41 no puede inferirse que, a los fines de

las Juntas Principales, cinco sea numéricamente la mayoría absoluta, pues si bien es mayor de la mitad de siete, el número inmediatamente mayor es cuatro y, por ende, éste debe tenerse como el de la mayoría.

En materia electoral y de elecciones, se entiende por "mayoría absoluta" el número mínimo que represente más de la mitad de la cantidad total, y cuatro cumple ese requisito por lo que el Consejo Supremo Electoral obró ajustado al artículo 24 cuando emitió la Resolución Impugnada, puesto que del artículo 41 -también denunciado- no puede desprenderse que cinco sea la mayoría, ya que ésta es con relación al número de miembros del Consejo Supremo Electoral, pero no con respecto a los de las Juntas Principales; y es que cinco representasen la verdadera "mayoría", entonces no se entenderían las normas de la Ley -contenidas en sus artículos 52 y 57- según las cuales los integrantes de las Juntas Municipales y Mesas Electorales son en total CINCO y, por tanto, ya no sería "mayoría" sino totalidad o unanimidad, lo que no es admisible en un sistema que, como el venezolano, funciona con base en la representación proporcional de las minorías. Y es que más de número 4 y con respecto a 7, es realmente una mayoría calificada o cualificada, que es la exigida por encima de la estricta mayoría absoluta, como son los dos tercios (o dos terceras partes) o los tres cuartos (o tres cuartas partes) del total, y por ello matemáticamente 5 no es mayoría absoluta estricta, sino que representa LAS DOS TERCERAS PARTES DE SIETE (exactamente los dos tercios son 4.66 y, por tanto, ya 5 equivale

a las dos terceras partes) y el número 6, con respecto a 7, representa más de las tres cuartas partes (que es 5.25).

En consecuencia, 5 con relación a 7, y a los fines eleccionarios, representa una mayoría calificada y no una mayoría absoluta, aun cuando ciertamente implica mayoría al igual 6 y 4, pero para distinguir mayoría absoluta de otras calificadas o especiales, hay que entender al número entero que inmediatamente sigue a la fracción matemática que representa la mitad, y en el caso -se repite- ese número es CUATRO".

(COMPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS PROCESOS ELECTORALES Y REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Tomo I. Consejo Supremo Electoral de la República de Venezuela. Caracas: Publicaciones del Consejo Supremo Electoral. 1994. págs 273 y 274).

Es claro entonces, que en estos casos no se pueden aplicar estrictamente los métodos aritméticos, pues hay que tomar en cuenta la finalidad que se persigue cuando se exigen estas mayorías calificadas, esto es, que en decisiones importantes y de gravedad no se expongan a una precipitación o un apasionamiento momentáneo. La exigencia de las mayorías de dos tercios y otras calificadas en las votaciones, responde a la importancia que la aprobación de ciertos asuntos revisten para el interés público, sometiéndoseles a requisitos especiales.

Debido a que las personas físicas no pueden ser divididas y atendiendo a la finalidad que se busca con la exigencia de estos requisitos, en estos cálculos la mayoría calificada siempre la determinara el número entero que sigue a la fracción matemática, aún cuando dicha fracción resulte número con decimal inferior al punto cinco (0.5).

De todo lo examinado se concluye que, dado que el total de miembros que conforman el Consejo Municipal de Panamá son

veintiuno (21), o sea "un número impar", en materia de votaciones la mayoría absoluta de ese colegiado la componen once (11) de los veintiún (21) votos.

Esperamos haber contribuido a aclarar este interesante tema, me suscribo atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm